



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-409/2023

REMITENTE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, asume competencia para conocer del asunto y, por otra parte, **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Fuerza por México Baja California, toda vez que el acto controvertido no es definitivo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³ del dictamen 18 (dieciocho), propuesto por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual se emitieron la premisa y modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
2. A fin de controvertir esa determinación, el Partido Fuerza por México Baja California interpuso recurso de inconformidad, respecto del cual el Tribunal local se declaró incompetente y ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante, Tribunal local.

² Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

³ En lo sucesivo, Instituto estatal.

II. ANTECEDENTES

3. **Dictamen.** El diez de octubre, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto estatal aprobó el dictamen 18, por el que se propone al Consejo General la premisa y modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, durante las precampañas, intercampañas y campañas del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en Baja California.
4. **Aprobación.** El doce de octubre, en la 19ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto estatal aprobó el mencionado dictamen.
5. **Recurso de inconformidad.** El veinte de octubre, el Partido Fuerza por México Baja California, por conducto de su representante suplente ante el Instituto estatal, interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir la citada determinación del Consejo General.
6. **Incompetencia y reencauzamiento.** El dos de noviembre,⁴ el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del recurso y lo reencauzó a este órgano jurisdiccional, a fin de que determinara lo conducente.

III. TRÁMITE

7. **Asunto general.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el ocho de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-409/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al Pleno la determinación que en derecho correspondiera respecto al planteamiento de competencia y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
8. **Radicación.** Por acuerdo de diez de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ Previa recepción y radicación del medio de impugnación con la clave de expediente RI-58/2023.

⁵ En adelante, Ley de medios.



IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia de la resolución que se emite corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada,⁶ porque debe determinarse cuál es la autoridad competente para conocer del asunto. Cuestión que no corresponde a un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que deba darse al asunto en el que se actúa.

V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

10. Respecto de la cuestión competencial planteada por el Tribunal local, se determina que esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación, porque se controvierte una resolución relacionada con la administración de los tiempos de radio y televisión, cuya competencia es exclusiva del ámbito nacional.
11. En tal sentido, esta Sala Superior ya ha considerado que los asuntos que estén relacionados con la administración de los tiempos de radio y televisión en las entidades federativas son de su exclusiva competencia, como se advierte de los siguientes criterios jurisprudenciales:
 - Jurisprudencia 8/2010, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN”, en la que se dispone que si las bases y lineamientos vinculados a la administración de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

⁶ Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

- Jurisprudencia 12/2011, de rubro “COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, mediante la cual se establece que es atribución del Instituto Nacional Electoral⁷ administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes, por lo que si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.
12. En consecuencia, corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de la inconformidad interpuesta por el Partido Fuerza por México Baja California contra la aprobación del dictamen 18 por parte del Consejo General del Instituto estatal, al vincularse con la administración de los tiempos de radio y televisión en Baja California.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Cuestión previa

13. Esta Sala Superior considera que la vía adecuada para dar curso a la pretensión del partido político promovente es el juicio de revisión constitucional electoral, ya que es el medio de impugnación en el que los partidos políticos tienen legitimación para controvertir actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, de acuerdo con lo previsto por los artículos 86 y 88 de la Ley de medios.

⁷ En adelante, INE.



14. Sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional⁸ que, si no se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para conocer de la controversia, no procede su reencauzamiento. Así, en el caso, se advierte que aun cuando la vía procedente sea el juicio de revisión constitucional electoral, **lo cierto es que no se cumple con el requisito de procedencia relativo a la definitividad**, como se expone enseguida.

b. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Fuerza por México Baja California **debe desecharse**, en atención a que el acto reclamado **no es un acto definitivo**, ya que está sujeto a la aprobación por parte del INE.

c. Base normativa

16. Las impugnaciones en materia electoral deberán desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley de medios.⁹
17. De acuerdo con la normativa atinente,¹⁰ uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral consiste en que se promuevan en contra de actos definitivos y firmes, al ser estos los susceptibles de afectar los derechos de la parte actora.
18. Lo anterior implica que el acto o resolución materia de controversia no debe ser susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por la procedencia de algún medio de impugnación previo o **derivado de la intervención de algún órgano diverso**.
19. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que tal criterio resulta aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto estén supeditadas a su ratificación o aprobación por parte de un órgano superior, porque se busca

⁸ Jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁹ De acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.

¹⁰ Conforme con los artículos 99 de la Constitución general, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, así como la jurisprudencia 37/2002 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

evitar la interposición de medios de impugnación con respecto a irregularidades que puedan depurarse dentro del propio procedimiento de revisión o aprobación del acto.

d. Caso concreto

20. En el caso, el Partido Fuerza por México Baja California¹¹ controvierte la aprobación por parte del Consejo General del Instituto estatal del dictamen 18, propuesto por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual se emitieron la premisa y modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, conforme con las siguientes etapas:

Punto de acuerdo	Etapas	Considerando y anexo
Primero	Precampañas 24/diciembre/2023 a 21/enero/2024	Considerando XIV, Anexo I-A
Segundo	Intercampañas 22/enero/2024 a 14/abril/2024	Considerando XV, Anexo I-B
Tercero	Campañas 15/abril/2024 al 29/mayo/2024	Considerando XVI, Anexo I-C

21. Del análisis de la determinación combatida, se advierte que el Instituto estatal aprobó una **propuesta** del modelo de distribución de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los actores políticos durante el proceso electoral local en Baja California.
22. Incluso, de manera específica en el punto de acuerdo cuarto, se advierte que el Instituto estatal ordenó notificar el dictamen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos del artículo 30 del Reglamento de Radio y Televisión.¹²

¹¹ En esencia, el actor aduce que la determinación es incongruente y contradictoria al considerarlo como un partido político nuevo para efectos de la distribución de tiempos en radio y televisión, pese a que en un acuerdo previo el Instituto estatal estableció que no sería así y por ende, estima que debe estar en posibilidad de participar en la repartición del setenta por ciento de los tiempos (que atiende a la proporción del porcentaje de votos obtenido).

¹² "Artículo 30. De las obligaciones de los Organismos Públicos Locales
1. Los Acuerdos que adopten los OPL para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes en radio y televisión deberán ser notificadas al Instituto por lo menos con 40 días de anticipación al inicio de las transmisiones en el caso de procesos electorales ordinarios. En el caso de los procesos electorales extraordinarios, la notificación deberá realizarse al menos 20 días previos al inicio de las transmisiones.



23. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que tal propuesta no crea derechos, obligaciones ni consecuencias jurídicas para el partido político actor, porque se limita a someter a consideración del INE esa distribución de promocionales, para que esa autoridad nacional apruebe el pautado que será observado en el proceso electoral.
24. De manera que, la determinación de la autoridad nacional es el acto jurídico que adquiere definitividad y que podría generar afectación en las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
25. En efecto, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartados A y B, de la Constitución general, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, incluidos aquellos para los **fines electorales locales** y de las estaciones y canales de **cobertura en las entidades federativas**.
26. De igual manera, el proceso de elaboración de pautas de elección locales y federales concurrentes, está previsto en el artículo 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo párrafo 2 establece expresamente que es el Comité de Radio y Televisión del INE quien debe aprobar el pautado, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda.¹³
27. En igual sentido, el artículo 25 del Reglamento de Radio y Televisión del INE dispone que, para los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, los mensajes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión, a propuesta del Organismo

Todos los partidos políticos y, en su caso, coaliciones dispondrán de sus prerrogativas en un mismo periodo durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, incluyendo a las candidaturas independientes en esta última etapa.(...)"

¹³ Artículo 173. 1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Público Local Electoral correspondiente, para lo cual este último deberá entregar el modelo de distribución que indique la Dirección Ejecutiva.¹⁴

28. Asimismo, como una de las atribuciones del Comité de Radio y Televisión, el artículo 6, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión dispone la consistente en conocer y, en su caso, modificar las propuestas de pauta que presenten los Organismos Públicos Locales Electorales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios.
29. Así, la mera propuesta de pautado que aprobó el Instituto estatal y que constituye el acto reclamado, **no es un acto definitivo y por ello no afecta la esfera jurídica del partido político actor, porque debe ser a su vez aprobado y ratificado por el INE, a través de su Comité de Radio y Televisión, para que tenga efectos jurídicos.**
30. Con base en ello, esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, toda vez que el acto impugnado no es definitivo, en tanto que está sujeto a la aprobación o modificación del Comité de Radio y Televisión del INE para que adquiriera esa calidad.
31. Finalmente, cabe señalar que aun cuando al rendir su informe circunstanciado, el Instituto estatal afirma que la sesión de aprobación del dictamen combatido estaba programada para celebrarse el veintisiete de octubre en el punto número uno del orden del día,¹⁵ lo cierto es que en el expediente no obra constancia de su aprobación por parte del Comité ni la autoridad responsable remite alguna otra documentación al respecto.

¹⁴ Artículo 25. De las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal
1. En las precampañas, intercampañas y las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos, en su caso, las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del OPLE correspondiente.

2. Los OPLES deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los OPLES.

¹⁵ Para lo cual cita la dirección electrónica <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/10/crt-8sext-2023-10-27-ordendeldia.pdf>



32. Similar criterio emitió este órgano jurisdiccional al resolver los asuntos generales SUP-AG-160/2017 y acumulado, así como SUP-AG-41/2018.

e. Conclusión

33. En consecuencia, dado que se controvierte un acto que carece de definitividad, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.
34. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto general.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien actúa como presidenta por ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.